Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Vistos los autos: “Taborda, Orlando Ariel c/ Omint ART SA s/ accidente – ley especial”.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Omint ART S.A., parte demandada**, representada por el **Dr. Pablo Alejo Herrero Lamuerda.**

Traslado contestado por **Orlando Ariel Taborda, parte actora,** representado por el **Dr. Emiliano Mónaco.**

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 13.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión de grado que había admitido la demanda de accidente de trabajo y condenado a la demandada al pago de las prestaciones de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) y sus modificatorias (fs. 244 del expediente digital, al me que referiré salvo aclaración en contrario).

En primer término, abordó los agravios de la demandada que cuestionaron el rechazo de la excepción de incompetencia, pues el tratamiento de esa apelación había sido diferido hasta el dictado de la sentencia definitiva en los términos del artículo 110 de la ley 18.345.

Al respecto, la Dra. Craig en su voto señaló, con remisión a un precedente propio, que la ley 27.348 y sus resoluciones reglamentarias en materia recursiva para acceder a la vía judicial lesionan el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (arts. 18, 75, inc. 22, y 14 *bis*, Constitución Nacional).

Asimismo, afirmó que correspondía apartarse del criterio sentado por la Corte Suprema en el precedente "Pogonza" (Fallos: 344:2307), donde el máximo tribunal declaró la validez de esa norma, pues ese fallo resulta contrario a doctrina de la propia Corte emitida en el caso "Obregón" (vgr. autos "Obregón, Francisco Víctor c/ Liberti ART" y "De Cilis, Sergio L. c/ La Caja ART SA"), por lo que el máximo tribunal debería emitir un fallo aclaratorio.

Por último, agregó que el precedente "Pogonza" no contempla temas importantes como las enfermedades no listadas y las acciones basadas en otros sistemas de responsabilidad.

En segundo término, respecto de la impugnación a la pericia médica, señaló que el juez de primera instancia se basó en el dictamen pericial y en

los parámetros descriptos en el baremo de la LRT y en la tabla de incapacidades elaborada en el marco del decreto 659/96, para determinar el grado incapacitante y la crítica genérica de la apelante no logra desvirtuar esa decisión. Por su parte, respecto del agravio dirigido a cuestionar la fecha a partir del cual se ordenó el computo de los intereses a aplicar sobre el capital diferido a condena, consideró que no correspondía modificar ese aspecto de la sentencia dado que es doctrina de la Sala que, como en el caso de las obligaciones civiles, el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento en que nace la obligación de indemnizar, es decir, desde el acaecimiento del accidente denunciado.

A su turno, el Dr. Pose en su voto concordante, agregó que, con independencia de la doctrina fijada por la Corte Suprema en el precedente "Pogonza", en el caso bajo análisis, el proceso iniciado por el trabajador tramitó hasta su finalización respetándose las reglas del debido proceso judicial donde la demandada pudo ser oída, producir prueba en defensa de su derecho y obtener una resolución fundada, por lo que adhería al voto de la Dra. Craig.

–II–

Contra esa decisión, Omint ART SA dedujo recurso extraordinario federal (fs. 245/270), que fue contestado (fs. 274/276) y concedido (fs. 277).

En primer lugar, afirma que la cámara emitió una sentencia asimilable a definitiva en tanto impide el cumplimiento del procedimiento establecido por la ley 27.348, es decir, el agotamiento previo de la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ).

En segundo lugar, sostiene que la decisión recurrida carece de la debida fundamentación y no constituye una derivación razonada del derecho vigente, lo que vulnera su derecho a la propiedad y la garantía de defensa en juicio (arts. 17 y 18, Constitución Nacional). Afirma que la cámara se apartó arbitrariamente de la doctrina de la Corte Suprema sentada en el caso "Pogonza" y



declaró la inconstitucionalidad en abstracto de la ley 27.348, sin demostrar un perjuicio en el caso concreto. Argumenta que en ese precedente la Corte Suprema convalidó la instancia administrativa ante las CMJ y el sistema recursivo ante la justicia, en tanto estimó cumplidos los requisitos constitucionales exigibles para la creación de instancias administrativas previas. Agrega que al interponerse la demanda esa norma se encontraba vigente por lo que resultaba obligatoria y excluyente la intervención previa de las comisiones médicas. En ese orden, resalta que, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema en la causa "Urquiza" (S.C. Comp. 72, L.L, sentencia del 11 de diciembre de 2014) por su carácter procesal, la norma se aplica en forma inmediata a las relaciones preexistentes, incluso en aquellas causas que se encuentran en trámite, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo.

–III–

En mi opinión, el presente caso resulta sustancialmente análogo al dictaminado por esta Procuración General en CNT 45.078/2017/CS1, "Delvalle Ayala, Florencia Belén c/ Asociart ART SA s/ accidente-ley especial", el 4 de octubre de 2021, resuelto en sentido concordante por la Corte Suprema el 31 de mayo de 2022, en el que se había dictado sentencia de fondo a favor del trabajador.

En el presente caso, contra el auto inicial que había ordenado correr traslado de la demanda (fs. 24), la recurrente opuso excepción de incompetencia con fundamento en la aplicación inmediata de lo dispuesto en la ley 27.348 y, subsidiariamente, contestó la demanda (fs. 28/53). Al dictar sentencia interlocutoria, el juez desestimó la excepción de incompetencia (fs. 64/67). Dicha decisión, fue apelada por la demandada (fs. 69/77). El tratamiento de dicha apelación fue finalmente diferido por el juez de grado hasta la finalización del proceso de conocimiento por aplicación del artículo 110 de la ley 18.345 (fs. 68). Una vez abierta la causa a prueba, el actor fue citado por el perito médico (fs. 88), concurrió a la evaluación y se le realizaron estudios médicos complementarios

(ordenados a fs. 133). Producido el informe médico pericial correspondiente (fs. 160/163), se corrió traslado a la aseguradora (fs. 164), quien tuvo oportunidad de impugnarlo (fs. 165/168) y de ejercer su derecho de defensa.

Por tal razón, en el *sub lite*, al igual que en el caso "Del Valle", el pronunciamiento relativo a la habilitación de instancia por el eventual incumplimiento del procedimiento reglado por el artículo 1 de la ley 27.348 ha devenido inoficioso. Ello así, pues el proceso lleva más de cuatro años, el actor ya fue sometido a la evaluación médica de profesionales idóneos, y la demandada tuvo oportunidad, al momento de correrse traslado del informe pericial, de formular todas las impugnaciones correspondientes y de obtener las respuestas por parte del perito interviniente (fs. 170).

Por otra lado, tal como lo señalé en el citado dictamen, resulta menester recordar que el tratamiento de la cuestión de la habilitación de la instancia judicial por el agotamiento del trámite ante las comisiones médicas debe abordarse como de previo y especial pronunciamiento, y no corresponde diferir su estudio al momento de la sentencia definitiva en los términos del artículo 110 de la ley ritual. Pues, al dilatarse su resolución, pueden consolidarse etapas procesales que tornen inútil la actuación de las mencionadas comisiones. En tal sentido, cabe recordar que el propósito de ese mecanismo es precisamente agilizar la evaluación médica de la persona accidentada para lograr el acceso eficaz a la reparación económica y a las prestaciones establecidas en el régimen, bajo la premisa de que la persona que trabaja debe ser sujeto de preferente tutela en una materia de eminente cariz social como lo es la protección de la salud frente a los riesgos laborales (dictamen de la Procuración General y sentencia concordante de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, "Pogonza").

En estas condiciones, en el presente caso en el que la sentencia que fija el porcentaje de incapacidad y determina la relación con el riesgo laboral fue confirmada por la cámara de apelaciones, estimo que el agravio de la



aseguradora carece de actualidad y que la exigencia de acudir a la vía administrativa previa constituye un rigorismo inútil e ineficaz (Fallos: 301:99, "Transporte Tres de Febrero", doctrina de Fallos: 326:4325, "Rasmussen"; y 332:1629, "EDEMSA"; entre otros). Para más, el recurrente tampoco demuestra, a esta altura del litigio, el perjuicio concreto que le causa que la determinación de la incapacidad se haya efectuado en la órbita judicial y no en la administrativa, más allá de los aspectos procesales invocados, pues no existe un derecho a la nulidad de los actos procesales sólo en resguardo de las formas rituales sino se identifica un interés que deba ser amparado (Fallos: 323:929, "Acosta"; sentencia del 16 de abril de 2013 en la causa L.196 L.XLVI "Lepre viuda de Pérez, Emma Marcelina s/ acción de inconstitucionalidad Ley 2971-2910", con remisión al dictamen de esta Procuración General del 15 de octubre de 2012; entre otros). Y si bien ciertas reglas de procedimiento resultan de orden público, también lo son los principios constitucionales que mandan a alcanzar la culminación de los procedimientos judiciales en un plazo razonable (Fallos: 329:2802, "Barrera"; dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 2.934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med. SA s/ cumplimiento de obligación", del 3 de marzo de 2020, al que remitió de conformidad la Corte Suprema el 3 de diciembre de 2020).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso extraordinario.

Buenos Aires, 5 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.05 14:31:07 -03'00'